



AYUNTAMIENTO DE TÍAS

C/ Libertad, 50
Teléfono: 928 83 36 19
Fax: 928 83 35 49
35572 – TÍAS
LANZAROTE
LANZAROTE

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO PÚBLICO DE LAS
PLAYAS Y ZONAS/LUGARES DE BAÑO DEL LITORAL DEL TÉRMINO
MUNICIPAL DE TÍAS**

DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del correcto uso de las playas y zonas de baño del litoral del municipio de Tías, conjugando el derecho que todos tienen a disfrutar de los mismos con el deber del Ayuntamiento de velar en el marco de sus competencias por su utilización racional, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los usuarios y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; principios todos consagrados en nuestra Constitución.
2. A través de este instrumento normativo, se pretende completar la diversa legislación estatal básica y autonómica relativa a su objeto, anteriormente descrito.
3. La presente Ordenanza abarcará, el espacio que constituye el dominio público marítimo terrestre definido en el Título 1º de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, incluyendo todos los espacios que tengan la consideración de playa o lugar de baño. Así como las instalaciones o elementos que ocupen dichos espacios.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico, se entiende como:

- a) Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- b) Aguas de baño: Aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zona de baño / lugar de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de este agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

En todo caso se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

d) Zona de Varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo.

e) Temporada intensiva de baño: Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada intensiva de baño el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año.

f) Horario de actividades en la playa: Invierno (octubre-marzo) 10:00 a 18:00 horas. Verano (abril-septiembre) de 10:00 a 19:00 horas.

Las actividades que se desarrollen en la playa se ajustarán a este horario, incluidos los servicios de temporada. Con carácter excepcional, el Ayuntamiento podrá autorizar de forma expresa determinados eventos de interés general debidamente justificados cuyo horario rebase el dispuesto en este apartado.

No obstante, deberán constar en todo momento con las debidas medidas de protección seguridad y limpieza.

g) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables.

h) Campamento: acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

i) Banderas indicativas de la seguridad en el baño: elemento que informa e identifica las condiciones de seguridad para el baño en las playas o zonas de baño. Podrán ser de carácter general, o complementarias, ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos que se trate. Las banderas serán de diferentes colores y estarán preferiblemente colocadas en la cúspide de un mástil perfectamente visible. La bandera verde indica que no hay peligro, lo que permite una actividad normal en la playa. Con bandera amarilla deberán extremarse las precauciones en el agua. La bandera roja significa la prohibición del baño

USO Y DISFRUTE ARTÍCULO 3. UTILIZACIÓN Y OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE

1.- La utilización del dominio público marítimo terrestre, será libre, pública y gratuita, para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como estar, pasear, bañarse, y otros actos semejantes que no requieran obras o instalaciones de ningún tipo, y siempre que estas actividades se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y Reglamentos y en la presente Ordenanza. No obstante, se prohíbe la práctica del



AYUNTAMIENTO DE TIAS

C/ Libertad, 50

Teléfono: 928 83 36 19

Fax: 928 83 35 49

35572 – TIAS

LANZAROTE

nudismo en las playas, zonas públicas de baño, que conforme al anexo I tenga la consideración de urbanas o semiurbanas.

2.- Las playas serán de uso público, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas demaniales.

3.- Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo terrestre en los casos y en las formas previstas en la Ley de Costas y su reglamento.

4.- Queda prohibida la realización de la actividad de venta y/o servicios ambulantes en las playas.

5.- En temporada intensiva de baño queda prohibido la utilización de elementos deportivos (tales como balones, raquetas, tablas de surf, etc.) excepto en las zonas habilitadas para ello.

6.- En aquéllas playas donde sus dimensiones lo permitan, se podrán realizar las actividades prohibidas en el punto anterior, siempre que se haga a una distancia del resto de los usuarios tal que eviten las molestias y nunca a menos de 6 metros.

ARTÍCULO 4. INSTALACIONES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números 2 y 3 del art. 25 de la Ley de Costas, queda prohibido en la zona a que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, y en la zona de servidumbre de tránsito y protección definida en el art. 23 de la Ley de Costas, la instalación de cualquier edificación, o estructura desmontable, no autorizada por la Demarcación Territorial de Costas Canarias, aunque sea con carácter temporal.

2. Cualquier actividad o instalación que se realice en la playa ha de contar con las correspondientes licencias municipales de actividad, independientemente de los permisos y autorizaciones que otorgue la Demarcación de Costas u otras Administraciones competentes.

ARTÍCULO 5. ORNATO PÚBLICO

1. El mobiliario de las playas deberá ser homologado, de calidad, diseño moderno, apilable, homogéneos, resistente a ambientes marinos y deberá adaptarse a las indicaciones y observaciones que el Ayuntamiento decida al respecto. Asimismo en el caso de las papeleras y contenedores, deberán permitir la segregación de residuos.

2. Queda prohibido cualquier uso de las pasarelas de acceso al mar que no sea el de tránsito de personas.

3. Queda prohibido el uso o la manipulación de los elementos destinados a salvamento y vigilancia de las playas o zonas de baño para otros efectos distintos a los que están destinados por parte de personal no autorizado.

ARTÍCULO 6. SERVICIOS DE TEMPORADA

1. Las ocupaciones con elementos de servicios de temporada se llevarán a cabo de acuerdo con la normativa aplicable, la autorización vigente de la Demarcación Territorial de Costas, y con los planos y demás documentación que acompañen a la misma.

2. La ejecución y explotación de las instalaciones se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del titular de la autorización.

3. Los titulares de servicios de temporada en playas deberán presentar, ante el Departamento Municipal de Aperturas, una copia autenticada de la autorización concedida, cada año, por la Demarcación Territorial de Costas, junto a la documentación técnica y planos que la acompañen, en el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la misma.

ARTÍCULO 7. ACAMPADAS

Quedan prohibidos los campamentos y acampadas de todo tipo, durante todo el año en todas las playas y zonas de baño de nuestro litoral. Asimismo esta prohibición se extiende a las zonas de servidumbre de protección y tránsito.

ARTÍCULO 8. RUIDOS

No se permitirá la emisión de ruido alguno, por cualquier medio, aparato o instrumento musical que perturbe el disfrute de las playas y zonas de baño por los usuarios, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

ARTÍCULO 9. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

1. Queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos y animales de caballería o tiro no autorizados en la playa, zona de servidumbre de tránsito, debiendo dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de seguridad vigilancia y salvamento.

2. Queda prohibido en todas las playas y zonas de baño el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de emergencias, seguridad vigilancia y salvamento.

3. La prohibición a que se refiere el punto 2 no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas, debidamente acreditados.



AYUNTAMIENTO DE TIAS

C/ Libertad, 50

Teléfono: 928 83 36 19

Fax: 928 83 35 49

35572 – TIAS

LANZAROTE

ARTÍCULO 10. VENTA O ACTIVIDAD COMERCIAL AMBULANTE

1. En la zona a la que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, queda prohibida la venta ambulante de productos alimenticios, así como de bebidas, o prestación de servicios de cualquier otra índole.

2. La Policía Local tras levantar acta de denuncia, podrá requisar la mercancía a aquellas personas que infrinjan esta norma, independientemente de los expedientes sancionadores que proceda incoar.

LANZAROTE

3. Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta contra la presentación de un justificante que acredite su propiedad. Para el caso de productos perecederos, así como para aquellos productos cuyo origen, fabricante, etiquetado, no se determinen se procederá a su destrucción inmediata.

4. Independientemente de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

ARTÍCULO 11. PRESENCIA DE ANIMALES

1. No se permite el acceso de animales a la zona a la que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza con el fin de prevenir y evitar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

2. La infracción de este artículo conllevará la correspondiente sanción, estando además el infractor obligado a la inmediata retirada del animal.

3. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio natural en general.

4. Se considerará que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación (chip) del origen o del propietario, ni va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento se hará cargo del animal, actuando conforme a lo legalmente procedente en casos de animales abandonados.

5. Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Queda autorizada expresamente la presencia de perros lazarillos para el auxilio de personas invidentes.

6. Únicamente se permitirá la estancia de animales de compañía en el tramo señalizado para tal fin en la Playa de Guacimeta y comprendido entre las coordenadas X: 635928 Y: 3202251 y las X: 635928 Y: 3202393; siempre y cuando los mismos vayan dotados de las medidas de seguridad necesarias para prevenir, evitar molestias, peligros o daños a las personas, instalaciones u otros animales.

LIMPIEZA Y URBANIDAD ARTÍCULO 12. VERTIDOS Y RESIDUOS

1. Queda terminantemente prohibido cualquier acto que pueda ensuciar nuestras playas y zonas de baño, estando obligado el responsable a su limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

2. Queda terminantemente prohibido, arrojar cualquier tipo de residuos a la arena, debiéndose utilizar las papeleras instalados a tal fin. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.

ARTÍCULO 13. FUEGO

1. Queda terminantemente prohibido hacer fuego en la playa y su área de influencia, así como el uso de barbacoas, bombonas de gas o cualquier otro medio para hacer fuego.

ARTÍCULO 14. HIGIENE

1. Queda prohibida la evacuación o vertido en el mar o en la playa de aguas sucias y residuos sólidos.

2. Queda prohibido lavarse utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto de limpieza en la arena, en los lavapies o duchas instaladas en las playas y zonas de baño.

4. Queda prohibida la instalación de fosas sépticas no autorizadas.

NAVEGACIÓN Y EMBARCACIONES ARTÍCULO 15. CONDICIONES PARA EL USO DE EMBARCACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de Costas, en las zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados a una velocidad inferior a 3 nudos.

2. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no balizadas para el baño, no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas. La expresada distancia deberá respetarse en todo momento aunque no haya bañistas utilizando las aguas colindantes con las playas. Dentro de esta zona estará permitido circular, con precaución, a las embarcaciones de salvamento y limpieza de residuos flotantes. Esta prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.



AYUNTAMIENTO DE TIAS

C/ Libertad, 50

Teléfono: 928 83 36 19

Fax: 928 83 35 49

35572 – TIAS

LANZAROTE

Queda prohibido repostar, o cambiar aceite/combustible tanto en la zona terrestre como en la zona de baño. Así como almacenar productos inflamables, o contaminantes en la playa.

3. Queda prohibida la varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

4. La infracción del apartado anterior lleva aparejada la correspondiente sanción, debiendo el propietario, además, proceder a la retirada inmediata de la embarcación. En caso de no acceder a ella, la retirada se realizará por personal del Ayuntamiento con coste a cuenta del infractor.

PESCA

ARTÍCULO 16. PESCA

LANZAROTE

1. En las zonas balizadas se prohíbe todo tipo de actividad pesquera, tanto profesional como de carácter recreativo.

2. Se prohíbe la actividad pesquera de superficie en el tramo de la playa de Guacimeta afectado por la línea de aproximación de aeronaves al aeropuerto de Lanzarote.

3. Se exceptúa de la prohibición contenida en el número anterior, los campeonatos o concursos de pesca organizados por el Ayuntamiento o por cualquier otra entidad que haya obtenido la autorización correspondiente. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

FLORA Y FAUNA ARTÍCULO 17 FLORA Y FAUNA

1. Queda totalmente prohibida la muerte intencionada de cualquier especie de fauna y destrucción de flora autóctona del ecosistema del litoral del término municipal y por extensión a las playas y zonas de baño.

PUBLICIDAD ARTÍCULO 18. PUBLICIDAD

En el ámbito de esta ordenanza, estará prohibida la publicidad a través de cualquier medio siendo de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Publicidad, y en la Ley de Costas

SEGURIDAD ARTÍCULO 19. SALVAMENTO Y SOCORRISMO

1. El Ayuntamiento detenta las competencias para vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

2. No obstante, los titulares de concesiones administrativas han de observar el cumplimiento de la normativa vigente sobre seguridad humana para el desarrollo de su actividad.

El Ayuntamiento podrá proponer a los titulares de concesiones administrativas, la adopción de protocolos de actuación conjunta para garantizar la coordinación con la Policía Local y Protección Civil en la prestación del servicio de Salvamento y Socorrismo de Playas.

ARTÍCULO 20. CONDICIONES DE SEGURIDAD

1. La seguridad en las playas, y especialmente en las actividades en el mar, exige la observación de las indicaciones y señalizaciones sobre las condiciones y los lugares de baño especialmente las banderas indicativas de la seguridad en el baño.

2. En cada zona de baño donde haya servicio de vigilancia y socorrismo se instalarán mástiles con una bandera que determinará las condiciones del mar para el baño, atendiendo los siguientes colores:

1. Verde: Apto para el baño.
2. Amarillo: Prohibido nadar en zonas donde no se haga pie.
Prohibido el uso de objetos hinchables.
3. Rojo: Prohibido el baño.

En caso de que algún usuario procediera a bañarse con la existencia de bandera roja, será instado por los servicios de salvamento, si los hubiese, a que salga del mar. Si no acata la orden, será reclamada la presencia de las fuerzas de seguridad, para que intervengan, y realicen las actuaciones y diligencias pertinentes para hacer cumplir la prohibición del baño.

3. El cierre de una playa o zona de baño vendrá determinado por las condiciones de seguridad y salubridad que existan en la playa, que puedan afectar al usuario de la misma. El Alcalde-Presidente o Concejal Delegado competente, tomará las medidas de protección de la salubridad, así como de seguridad en lugares públicos, que se estimen oportunas

RÉGIMEN SANCIONADOR ARTÍCULO 21. INFRACCIONES

Se consideran infracciones las vulneraciones de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Se consideran infracciones a la presente Ordenanza la vulneración de cualquiera de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

2. Tendrán consideración de infracciones leves:

- a. Instalación de casetas.



AYUNTAMIENTO DE TIAS

C/ Libertad, 50

Teléfono: 928 83 36 19

Fax: 928 83 35 49

35572 – TIAS

LANZAROTE

- b. Tránsito, estancia, defecación y baño de animales en las playas, avenidas y paseos, correspondiendo al poseedor del animal la responsabilidad y estando obligado a la inmediata retirada del animal.
 - c. El uso de aparatos sonoros o instrumentos.
 - d. La realización de cualquier tipo de fuego, preparación de comidas, barbacoas y otras similares en las playas y lugares anexos.
 - e. La realización de cualquier tipo de juego o actividades no autorizadas sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor/es.
3. Tendrán consideración de infracciones graves:
- a. Pernoctar en todo el litoral costero así como la realización de acampadas, campamentos o cualquier ocupación con instalación fija o desmontable.
 - b. Practicar la pesca en lugares no autorizados.
 - c. Practicar cualquier deporte náutico fuera de la zona designada para ello.
 - d. Estacionar vehículos o circular con los mismos en las playas.
 - e. Arreglar o preparar pescado en la zona de baño así como el depósito de desperdicios en la misma.
 - f. Limpiar los enseres de cocina en las duchas o mar.
LANZAROTE
 - g. Bañar a los animales en las duchas o mar.
 - h. Deteriorar en algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos.
 - i. Hacer publicidad a través de carteles, vallas, medios acústicos o audiovisuales en la zona de dominio marítimo terrestre.
 - j. La venta ambulante de productos alimenticios así como de bebidas y artículos de cualquier otro origen en las playas siempre que no se cuente con la perceptiva licencia.
4. Tendrán consideración de infracciones muy graves
- a. El vertido y/o depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidentes.
 - b. La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas destinadas y señaladas a tal efecto y sin la correspondiente autorización.
 - c. La reiteración de infracción grave.

ARTÍCULO 22. SANCIONES

1. Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a). Infracciones leves: multa hasta 750 euros.

- b). Infracciones graves: multa desde 750,01 euros hasta 1.500 euros.
- c). Infracciones muy graves: multa desde 1.500,01 euros 3.000 euros.

2. Para la determinación de las cuantías a abonar se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones citadas en la presente Ordenanza.
- La intencionalidad del autor/es de la infracción/es.
- El grado de perturbación causado por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.

ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO

1. El procedimiento a seguir será el previsto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAP y PAC, y su reglamento de desarrollo, contenido en el R.D. 1398/1993 de 4 de agosto que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Quienes vulneren las prohibiciones establecidas en la presente ordenanza, deberán desalojar de inmediato, a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, la playa y lugares públicos de baño ocupados, sin perjuicio de que la Alcaldía o concejalía Delegada competente dé cuenta a la Demarcación de Costas a los efectos oportunos.

3. Los agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

ARTÍCULO 24. PRESCRIPCIÓN

En cuanto a los plazos de prescripción de las infracciones, se estará en lo dispuesto con carácter general en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, RJAP y PAC.

ARTÍCULO 25. COMPETENCIA

La competencia para sancionar corresponde al Alcalde-Presidente o Concejal Delegado en función de los decretos de delegación que se adopten.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no regulado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable que, con carácter general, rijan en cada momento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I:

Anexo I: Criterios de clasificación de las playas.



AYUNTAMIENTO DE TIAS

C/ Libertad, 50
Teléfono: 928 83 36 19
Fax: 928 83 35 49
35572 – TIAS
LANZAROTE

- a) Grado de ocupación: Nivel o intensidad de la presencia humana en la unidad de estudio.

Escala de valoración:

- 1: intensidad de ocupación baja: Menor o igual del 30% de ocupación total
- 2: intensidad de ocupación media: Comprendido entre 30 – 80%
- 3: intensidad de ocupación alta: Mayor o igual que el 80%

- b) Grado de urbanización: Volumen de viviendas e infraestructuras que se encuentren a menos de 200 m. de la línea de costa.

Escala de valoración:

- 1: numero de viviendas bajo: Menor o igual a 12 Viviendas / ha
- 2: numero de viviendas medio: Comprendido entre 12 – 30 Viv. / ha
- 3: numero de viviendas alto: Mayor o igual a 30 Viv. / ha

- c) Grado de naturalidad de la playa: Grado de transformación de la naturalidad de la playa (influencia antrópica).

Escala de valoración:

- 1: Transformación baja: Sin ningún tipo de infraestructura
- 2: Transformación media: Algún acceso o infraestructura
- 3: Transformación alta: Todas las infraestructuras necesarias para su acceso

LANZAROTE

A continuación se muestra la clasificación de las playas y zonas de baño del litoral del término municipal de Tías

	<i>Grado de Ocupación</i>	<i>Grado de Urbanización</i>	<i>Grado de Naturalidad de la Playa</i>	<i>TOTAL</i>
--	---------------------------	------------------------------	---	--------------

BARRANCO DEL QUIQUERE	1	1	1	3
PLAYA CHICA O PILA DE LA BARRILLA	3	3	3	9
PLAYA DE EN MEDIO	3	3	3	9
PLAYA GRANDE O BLANCA	3	3	3	9
PLAYA EL BARRANQUILLO	3	3	3	9
PLAYA DE LA PEÑITA	3	3	3	9
PLAYA LA PEÑITA	3	3	3	9
PLAYA DE LOS POCILLOS	3	3	3	9
PLAYA DE MATAGORDA	3	3	3	9
PLAYA DE GUACIMETA	1	1	2	4

La valoración de los resultados se recogen en la siguiente tabla:

Clasificación valor suma
 NATURAL 3-4
 SEMINATURAL 5-6
 SEMIURBANA 7-8
 URBANA 9

Nota: esta clasificación puede sufrir modificaciones y variaciones a lo largo del tiempo de vigencia de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Reguladora ha sido aprobada definitivamente y publicada en el **Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas número 153 de fecha 2 de diciembre de 2009**, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Modificada y publicada en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas nº 23 de fecha 18/02/15.

Modificada y publicada en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas nº 132 de fecha 21/10/15.

Modificada y publicada en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas nº 159 de fecha 23/12/15.